

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

096

Piura,

29 DIC 2011

VISTOS: la Hoja de Registro y Control N° 06128 de fecha 17 de Febrero del 2011, el Oficio N° 286-2011-GRP-420010.DRA.P de fecha 15 de Febrero del 2011 que eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Luis Reynaldo Sobrino Ruíz contra la Resolución Directoral N° 358-2010-GOB.REG.PIURA.DRA. P de fecha 11 de Octubre del 2010, y el Informe N° 2566 - 2011/GRP-460000 de fecha 27 de Diciembre del 2011 y;

CONSIDERANDO:

Que, acude a esta instancia Regional don Luis Reynaldo Sobrino Ruíz interponiendo recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 358-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 11 de Octubre del 2010, notificada el 30 de Diciembre del 2010, que resolvió declarar improcedente lo petitionado por el administrado en lo concerniente a que se continúe con la prosecución de su trámite del supuesto recurso de reconsideración presentado el 5 de febrero de 1999;

Que, el recurrente sostiene, que con fecha 22 de febrero de 1999 presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 293-98-APETT ante la Agencia Agraria Chira – Sede Sullana lo que acredita con copia del Escrito del cargo de recepción y con Recibo de Pago N° 3974; a pesar de hacer seguimiento del mismo y presentar documentos hicieron caso omiso a su pedido y con fecha 25 de Agosto del 2010 presentó escrito solicitando el resultado del recurso interpuesto. Notificándosele la R.D. N° 358-2010-GOB.REG.PIURA.DRA. P (11.10.2010), no encontrándola arreglada a derecho al no haberse meritado la documentación alcanzada en su recurso de reconsideración, donde demuestra el trabajo realizado en las 55 hás. de terrenos eriazos que tiene en posesión;

Que, Resolución Directoral N° 358-2010-GOB.REG.PIURA.DRA. P de fecha 11.10.2010, en su artículo primero declara improcedente lo petitionado por el administrado en lo concerniente a que se continúe con la prosecución de su trámite del supuesto recurso de reconsideración presentado el 5 de febrero de 1999, fundamentándolo en el Informe Legal N° 253-2010-GRP.420010.OAJ de fecha 01.10.2010 en el que se señala, entre otros, que “la copia simple del supuesto recurso presentado no consta de un sello de cargo de la Oficina de Trámite Documentario, todo lo cual no crea evidencia de que se haya presentado el supuesto recurso cuya prosecución de su trámite se solicita”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el principio de legalidad es una garantía constitucional por el cual la Administración Pública se somete a derecho, así la actuación de la Administración Pública debe estar adecuada a la Constitución y las leyes, principio que también se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444;

Que, el derecho constitucional al debido proceso está tipificado en la Constitución Política de 1993 en el inciso 3) del artículo 139°. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo. Este principio implica entre otras cosas: que todos los administrados tienen el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

096

-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2011

derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan, pudiendo exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Así nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la debida motivación de las resoluciones es una garantía frente a la arbitrariedad y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho del funcionario público, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso;

Que, en el presente caso no estamos frente a cuestiones de puro derecho sino ante el cuestionamiento de la interpretación de las pruebas. Así, las pruebas a las que hace referencia el recurrente son las mismas presentadas en su Escrito ingresado con fecha 25.08.2010, observando que no adjunta copia de los otros documentos que indica en su escrito de apelación haber presentado para hacer seguimiento a su recurso de reconsideración, medios probatorios que no logran acreditar los hechos expuestos por el hoy recurrente; en consecuencia no causan convicción sobre lo alegado. Asimismo, evaluados los actuados que se tienen a la vista, no se observa que la impugnada contravenga el ordenamiento jurídico ni que haya sido emitida por órgano incompetente, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto;

Estando a lo expuesto, e Informado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica resulta necesario emitir el acto resolutorio correspondiente;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, la Directiva N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411- 2006/GOB.REG.PIURA-PR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Reynaldo Sobrino Ruíz contra la Resolución Directoral N° 358-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 11.10.2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Sr. Luis Reynaldo Sobrino Ruíz en su domicilio procesal en Jr. Tarapacá # 758 – Sullana, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con los antecedentes en un total de 28 folios), a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

LIC. ANDRES VERA CORDOVA
GERENTE REGIONAL